

## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2329/2020**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Sistema Jalisciense de Radio y Televisión****05 de noviembre de  
2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de diciembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"INTERONGO RECURSO DE REVISION EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DEREHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBERIAN ESTAR GENERADAS, POR LO MENOS LA DEL PUNTO NÚMERO 3". Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO

**RESOLUCIÓN**

Se SOBREESE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial fundando y motivando la misma.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de noviembre 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara,

Jalisco:

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado una vez que se le notificó la competencia concurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte mediante acuerdo vía correo electrónico por parte este Órgano Garante, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio SJRT/UT/191/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

" .. Me permito informar que el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión si cuenta con una Sistema Institucional de Archivo, respecto el Programa Anual de Desarrollo Archivístico se informa que está en proceso de elaboración..." Sic

Acto seguido, el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) siendo recibida oficialmente el día siguiente 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBERIAN ESTAR GENERADAS, POR LO MENOS LA DEL PUNTO NÚMERO 3".

"Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PAMA) aun y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuanta con este documento, lo que, además, agrava la negativa de entregarlo". Sic.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas el oficio SJRT/UT/224/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"Con respecto al cuestionamiento número 1. ¿cuenta con sistema Institucional de Archivo? En el oficio SIRT/UT/191/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, se le manifestó que el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión si cuenta con una Sistema Institucional de Archivo, de donde resulta evidente que si se dio contestación a su solicitud; atendiendo a la literalidad de la pregunta, es decir, que efectivamente el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, realiza el almacenamiento y archivo de toda la información que se genera con motivo de sus actividades, obligaciones y responsabilidad conforme a lo establecido por la legislación aplicable

....  
.. no obstante la obligación que se desprende de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, durante el ejercicio presupuestal de 2020, no contó con los recursos presupuestales necesarios para cumplir con lo establecido por la Ley de referencia, ya que ello requiere contratación de personal especializado en materia de archivonomía, implementación de programas archivísticos y derivado de ello, la puesta en marcha del Programa Anual en Materia de Archivo..." sic



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado notificó y otorgó respuesta a los 3 tres puntos de la solicitud y mediante actos positivos fundó y motivó lo manifestado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que sí cuenta con un Sistema Institucional de Archivos, sin embargo, aún no contaba con el Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado ya debería tener el programa anual de desarrollo Archivístico o al menos fundamentar su inexistencia.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta y motivó su dicho mediante el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado con fecha del 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, de la cual se advierte que el motivo de inexistencia de tal documentación es debido a que este sujeto obligado se ha visto limitado tanto en su presupuesto como en su personal a partir de las medidas dictadas por el Gobernador del Estado por la contingencia sanitaria actual, no obstante, manifestó que no se ha dejado de trabajar en la elaboración de dicho Programa, de tal manera se determinaron las prioridades instituciones como recursos económicos, tecnológicos y operativos en el marco de las mencionadas limitaciones, en este sentido aún no se cuenta con el Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se duele de la falta de fundamentación del sujeto obligado referente a la inexistencia de información, por lo que mediante actos positivos este mismo sujeto obligado subsana el agravio mediante el acta antes citada, de conformidad con el Artículo 86- Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información y mediante actos positivos fundó y motivo la misma, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma

se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial fundando y motivando la misma, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

RECURSO DE REVISIÓN: 2329/2020  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2329/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR